

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Rad. 2020-00188

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante dentro de este proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, propuesto por la señora LUZ AMANDA BARONA ROJAS, en contra de los herederos indeterminados del causante LEIDER GAVIRIA MARTINEZ, contra la providencia de sustanciación No. 161 del 14 julio de 2021, mediante la cual se dispuso agregar un documento remitido por la representante legal de la menor vinculada al presente asunto e indicarle a la demandante para que realizará la notificación a la demandada, así como indicar la dirección donde la vinculada y su representante legal recibirían notificaciones, al no cumplirse con los requisitos para tenerla notificada por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la apoderada judicial de la demandante que interpone “*el recurso de reposición contra la notificación enviada a CHIGORODO (Urabá) en el mes de julio de 2021*”, teniendo en cuenta que le enviaron a la señora ALEJANDRA SEPÚLVEDA CARDONA, madre de la niña LEANDRA GAVIRIA SEPÚLVEDA, copia de todo el proceso, quien reconoce o informa sobre el dinero entregado por la aquí demandante LUZ AMANDA BARONA ROJAS. Agregando que fue muy difícil enviar las notificaciones, debido a que ninguna empresa de transporte se dirigía al sitio tan apartado de nuestra ciudad de Guadalajara de Buga y por supuesto la madre de la niña se notificó en representación de su hija menor LEANDRA GAVIRIA SEPÚLVEDA, y les explico que la demandante había entregado la suma de \$5.000.000, correspondiente al dinero que la aseguradora (seguros Mundial) le entregó por indemnización por la muerte de su padre LEANDRO GAVIRIA MARTÍNEZ.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandada representada por curador ad-litem guardo silencio, por lo que el despacho procede a revolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

CASO CONCRETO.-

1.- A pesar de que la parte recurrente no hace mención a la providencia sobre la cual se encuentra inconforme, pues ésta refiere que lo hace contra la notificación enviada a Chigorodó (Urabá), pero por conclusión se entiende que éste es formulado contra la providencia de sustanciación No. 161 del 14 de julio de 2021, que ordena agregar el escrito suscrito por ALEJANDRA SEPÚLVEDA CARDONA y la imposibilidad de tenerla notificada por conducta concluyente, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., en cuyo inciso 1º se establece textualmente que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **CUANDO UNA PARTE O UN TERCERO MANIFIESTE QUE CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O LA MENCIONE EN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, O VERBALMENTE DURANTE UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, SI QUEDA REGISTRO DE ELLO**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"* (subrayado del Despacho).

Relativo a la práctica de la notificación personal, el inc. 2º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, r determina:

“LA COMUNICACIÓN DEBERÁ SER ENVIADA A CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES QUE LE HUBIEREN SIDO INFORMADAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO CORRESPONDIENTES A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO”.

2.- Con el fin de determinar si hay lugar o no a tener notificada por conducta concluyente a la representante legal de la adolescente vinculada, se hace necesario volver al documento recibido a través del correo electrónico del juzgado, remitido de la dirección electrónica cyberfaster1@gmail.com suscrito por ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, en el cual indica “Yo ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA con cédula de ciudadanía número 1.038.812.007 de Chigorodó, quien soy la representante de mi hija LEANDRA GAVIRIA SEPULVEDA, doy fe y acepto que se me fue entregado la indemnización por muerte y gastos fúnebres del occiso Leider Gaviria Martínez con cedula de ciudadanía número 1.038.810.666 de Chigorodó por la póliza número 76757777”, “Respetuosamente me dirijo a ustedes para dar a conocer que me fue entregado la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) por parte de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL el día 17 de diciembre de 2020 para indemnizar mi representada por la muerte de su padre anteriormente mencionado lo cual fue consignado en cuenta de ahorro de Bancolombia número 58416268183”.

Tal y como se puede observar en la anterior transcripción, en el contenido del escrito la representante legal de la menor LEANDRA GAVIRIA SEPULVEDA, única heredera del causante, no hace manifestación alguna en torno a que conoce la providencia que se le debe notificar personalmente, limitándose exclusivamente a hacer mención de un dinero que recibió por indemnización a causa del fallecimiento del señor LEIDER GAVIRIA, razón por la cual es imposible para este despacho admitir que en el presente caso se cumple con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en el entendido en que según lo previsto en el artículo 13 del mismo estatuto procesal se determina que **“LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES”**; orden público que se traduce más riguroso en casos como este, donde por pasiva se encuentra vinculado como litisconsorte necesario una menor de edad, quienes según el artículo 26 del Código de la Infancia de la Adolescencia **“...TIENEN DERECHO A QUE SE LES APLIQUEN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS”**.

Según lo dicho en precedencia, la única alternativa que le queda a la parte demandante, es la de informar la dirección física o correo electrónico personal de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, en su calidad de representante legal de la adolescente vinculada, donde recibiría las notificaciones personales, tal como se ordenó en las providencias No. 361 del 24 de mayo de 2021 y No. 161 del 14 de julio 2021; puesto que hasta el momento no

hay claridad de la ciudad donde reside la representante legal de la adolescente vinculada, ni se tiene conocimiento por parte del despacho de la dirección donde recibirá las notificaciones, en el entendido que en las copias allegadas obran las guías No. 026001130602 de la empresa de mensajería ENVIA dirigida a la señora ALEJANDRA GAVIRIA SEPULVEDA con destino a Chigorodó (Antioquia), con dirección registrada en la calle 89A # 97-52 B/ El Bosque, el día 26 de junio de 2021, mientras que en la guía No. 026001130597 de la misma empresa de mensajería, dirigida a la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA con destino a Sincelejo (Sucre), con dirección calle 38 # 6-158, el día 26 de junio de 2021.

. Ahora bien, como quiera que no se dan los presupuestos para tenerse notificada por conducta concluyente a la representante legal de la menor vinculada, habrá de confirmarse la providencia recurrida, y se solicitará a la parte demandante que se sirva indicar la dirección del correo electrónico personal o dirección física de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, donde recibirá las notificaciones personales, para que por intermedio de la secretaría del Juzgado se proceda a enviar las mismas, manera esta mediante la cual se dará impulso al presente proceso.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2º.) Solicitarle a la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico personal o dirección física de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA. Una vez que la parte actora suministre la información solicitada, procédase por secretaría a realizarle la notificación personal y traslado de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u>, HOY <u>31 AGOSTO 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e72f1fe2e22606e70ae40f5e23733df193bb1220417020cb8e101be73550b4**
Documento generado en 30/08/2021 04:20:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>